

usó y usa, y debió y debe usar y guardar á los otros nuestros Capitanes Generales de estos nuestros reinos, y de las Indias, islas y Tierra Firme del mar Océano, de todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna, é que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner; que nos por la presente vos rescibimos y habemos por rescibido al dicho oficio, y al uso y ejercicio dél, é vos damos poder y facultad para lo usar y egercer, caso que por ellos ó por alguno dellos á él no seais rescibido; é mandamos que todos se conformen con vos, y vos den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidiéredes y menester oviéredes; que para el uso y egercicio del dicho oficio, é para todo lo demas que dicho es, por esta nuestra carta vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades: é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Barcelona á seis dias del mes de julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil y quinientos y veinte y nueve años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesárea y Católicas Magestades la fice escrebir por su mandado.—Señalado con una rúbrica.—Capitanía general de la Nueva-España y provincia de la mar del Sur al Marqués del Valle.—Duplicada.—En el dorso.—Fr. G. Episcopus Oxomen.—El Doctor Beltran.—El Licenciado de la Corte.—Registrada.—Francisco de Bribiesca.

CEDULA

DE CARLOS V. NOMBRANDO A HERNAN CORTES GOBERNADOR DE LAS ISLAS Y TIERRAS QUE DESCUBRIESE EN EL MAR DEL SUR.

Hállase en el archivo general de Indias en Sevilla entre los papeles enviados del de Simancas. Copiose por D. Martín Fernandez Navarrete. Inserta en el cuaderno núm. 5 del tomo 2.º de la coleccion de documentos inéditos para la Historia de España. No se halla en el archivo del hospital de Jesus.

5 de noviembre de 1529.

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos é Emperador semper augusto: Doña Juana su madre y el mismo D. Cárlos por la misma gracia Reyes de Castilla &c. Por quanto vos D. Hernando Cortés, Marques del Valle, con deseo de nos servir y del bien é acrecentamiento de nuestra corona real os habeis ofrecido á descubrir, conquistar y poblar cualesquier islas que hay en la mar del Sur de la Nueva-España, y todas las que halláredes hácia el Poniente della, no siendo en el parage de las tierras en que hoy hay proveidos gobernadores, y ansimismo á descubrir cualquier parte de tierra firme que halláredes por la dicha costa del Sur de la dicha Nueva-España hácia el Poniente, que no se haya hasta agora descubierto, ni entre los límites y parage Norte Sur de la tierra que está dada en gobernacion á Pánfilo de Narvaez y Nuño de Guzman; sobre lo cual habemos mandado tomar con vos cierto asiento

é capitulacion, por el qual vos habemos dado licencia para descubrir, conquistar é poblar las dichas islas, y tierras y provincias, segund que mas largamente en el dicho asiento se contiene, en el qual hay un capítulo su tenor del qual es este que sigue: Item entendiendo ser cumplidero al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y por honrar vuestra persona, y por vos hacer merced, prometemos de vos hacer nuestro Gobernador de todas las dichas islas y tierras que como dicho es descubriéredes y conquistáredes por todos los dias de vuestra vida, y de ello vos mandaremos dar y vos serán dadas nuestras provisiones en forma. Por ende, guardando la dicha capitulacion y capítulo que de suso va encorporado, por la presente es nuestra merced y voluntad, que agora y de aquí adelante, para en toda vuestra vida seais nuestro Gobernador de las dichas islas é tierras de suso declaradas que así descubriéredes ó pobláredes, y que hayais é tengais la nuestra justicia cevil é criminal en las ciudades, villas é lugares que en ellas hay pobladas y se poblaren de aquí adelante, con los officios de justicia que en ellas oviere; y por esta nuestra carta ó por su traslado signado de escribano público, mandamos á los concejos, justicias, é regidores, caballeros, escuderos, é oficiales, é homes buenos de todas las ciudades, villas é lugares de las dichas tierras é islas, y á los nuestros oficiales y capitanes y veedores é otras personas que en ellas residieren, é á cada uno dellos, que luego que con ella fueren requeridos, sin otra larga ni tardanza alguna sin nos mas requerir ni

consultar, esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera yusion, tomen y resciban de vos y de vuestros lugarestenientes, los cuales mandamos que podais poner y los quitar é admover cada que quisiéredes é por bien toviéredes, el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debeis hacer, el qual por vos así fecho, vos hayan é resciban é tengan por nuestro Gobernador é Justicia de las dichas tierras é islas de suso nombradas por todos los dias de vuestra vida como dicho es, y vos dejen y consientan libremente usar y egercer el dicho officio de nuestro Gobernador é Justicia de las dichas tierras é islas, é complir y ejecutar la nuestra justicia en ellos, por vos y por los dichos vuestros lugarestenientes, que en los dichos officios de justicias, alguacilazgos y otros officios á la dicha gobernacion anejos é concernientes, es nuestra merced y mandamos que podais poner y pongais, los cuales podais quitar é admover cada é quando que vos viéredes que á nuestro servicio y á la ejecucion de nuestra justicia cumple, é poner é subrogar otros en su lugar, é oir, é librar y determinar todos los pleitos y causas, así civiles como criminales, que en las dichas tierras é islas así entre la gente que fuere á las conquistar é poblar como entre los naturales de ellas ovieren y nascieren, y podais llevar y lleveis vos y los dichos vuestros alcaldes y lugarestenientes, los derechos é salarios al dicho officio anejos é pertenecientes, é hacer cualesquiera pesquisas en los casos de derecho premisas, y todas las otras cosas al dicho officio anejas é pertene-

cientes en que vos y vuestros oficiales entendais que á nuestro servicio é á la ejecucion de la nuestra justicia y poblacion y gobernacion de las dichas tierras é islas convenga; y para usar y ejercer el dicho oficio é cumplir y ejecutar la nuestra justicia, todos se conformen con vos, y con sus personas é gentes vos den y hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes y menester oviéredes, y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos y de los dichos vuestros lugarestenientes, y que en ellos ni en parte de ello embarazo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner: ca Nos por la presente vos rescibimos é habemos por rescibido al dicho oficio é al uso y egercerio dél, é vos damos poder é facultad para lo usar y egercer, é cumplir é ejecutar la nuestra justicia en las dichas islas y tierra, por vos é por los dichos vuestros lugarestenientes como dicho es, caso que por ellos ó por algunos de ellos á él no seais rescibido. E otrosí es nuestra merced y voluntad que si vos el dicho Marques entendiéredes ser cumplidero á nuestro servicio é á la ejecucion de la nuestra justicia, que cualesquier personas de los que agora están y estovieren en las dichas tierras é islas, salgan y no entren ni estén en ellas, y que se vengán á presentar ante Nos, que vos lo podais mandar de nuestra parte, y los hagais dellas salir, á los cuales á quien vos lo mandáredes, por la presente mandamos que luego sin para ello nos requerir ni consultar, esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera yusion, é

sin interponer de ello apelacion ni suplicacion, lo pongan en obra segund que lo vos dijéredes y mandáredes, so las penas que les pusiéredes de nuestra parte, las cuales Nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder y facultad para las ejecutar en los que rebeldes é inobedientes fueren, y en sus bienes. Para todo lo qual que dicho es, é para usar y egercer el dicho oficio de nuestro Gobernador de las dichas tierras é islas, é cumplir y ejecutar la nuestra justicia en ellas, vos damos poder cumplido por esta nuestra carta, con todas las incidencias, y dependencias, y emergencias, anexidades é conexidades; é otrosí vos mandamos que las penas pertenescentes á nuestra cámara y fisco, en que vos ó vuestros lugarestenientes condenáredes, y las que pusiéredes para la dicha nuestra cámara é fisco, executeis é cobreis por inventario y ante escribano público, y tengais cuenta y razon de ello para hacer de ellas lo que por Nos fuere mandado. Y mandamos que se tome la razon de esta nuestra carta por los nuestros oficiales que residen en Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias. Dada en Madrid á cinco dias del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quinientos é veinte é nueve años—Yo la Reina—Yo Juan de Sámano, Secretario de sus Cesáreas y Católicas Magestades, la fice escrebir por mandado de S. M.—El Conde D. García Manrique—El Doctor Beltran—Licentiatus Suarez de Carvajal—Registrada—Licentiatus Jimenez—Martin Ortiz por Chanciller.